

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

44-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y cincuenta y cinco minutos del cinco de octubre de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el catorce de septiembre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por el señor

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El ciudadano , solicitó información administrada por el Tribunal de Ética Gubernamental -TEG-, así: “Datos sobre la cantidad de denuncias y/o avisos contra el señor Rafael Antonio Coto López, Presidente del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, así como las resoluciones, resultados o cierres de expedientes sobre las mismas”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por el Coordinador de Trámite Administrativo de la Unidad de Ética Legal, de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 53-UAIP-2018, de fecha cinco del presente mes.

En esos términos, mediante correo electrónico de este día, la unidad requerida, trasladó la información solicitada por el señor , indicando que luego de consultar sus bases de datos se constató que a la fecha de su solicitud, el señor Rafael Antonio Coto López, Presidente del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, tiene una denuncia declarada improcedente y cuatro avisos en trámite, de los cuales no es posible brindar mayor información puesto que por estar activos se encuentran bajo el velo de la reserva.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

Es dable mencionar que, el plazo de vencimiento para el presente procedimiento culminó el veintisiete de septiembre del presente año, en ese sentido es preciso hacer del conocimiento del señor , que por razones de *mantenimiento e instalación de mi equipo de oficina* (PC),

no se pudo realizar el acto entrega de la información solicitada en el plazo fijado por la ley. Así, el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en estos procedimientos– dispone: “Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí”.

En ese contexto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en su jurisprudencia, *“que para que un impedimento configure justa causa y habilite la suspensión de un plazo procesal debe provenir de fuerza mayor o caso fortuito que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario, pues dichas situaciones constituyen circunstancias ajenas a la voluntad de la parte, caracterizadas por su imprevisibilidad e irresistibilidad, que la colocan en la imposibilidad de realizar el acto”*(Resolución 392-2010 de las nueve horas y cincuenta y dos minutos del seis de octubre de dos mil diez, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia). En ese sentido, es procedente y legal el presente acto.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud del ciudadano , se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, no obstante se hacen las siguientes consideraciones:

Luego, de hacer las verificaciones correspondientes se ha determinado que el señor Rafael Antonio Coto López, Presidente del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, tiene una denuncia declarada improcedente identificada con la referencia 60-D-14 y, cuatro avisos en trámite. En este último caso, en atención a la presunción de inocencia establecida en el artículo 11 de la Constitución de la República, acuerdo de Pleno N° 110-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, artículos 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, el TEG declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación o hayan sido impugnados ante otras instancias, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismo. En ese sentido, no es posible revelar mayor información al respecto.

No obstante, en caso que el señor , posea algún interés directo sobre los expedientes activos o en vías de investigación que este tribunal lleva contra el investigado Coto López, puede abocarse a las instalaciones de este tribunal personalmente o por medio de apoderado para acreditar su derecho, y tener acceso a los respectivos expedientes, según lo establecido en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

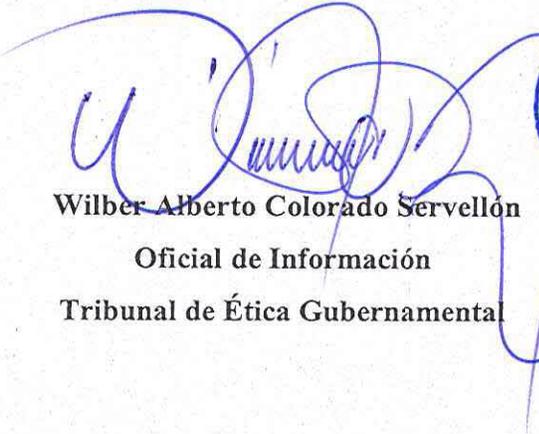
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 (letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de

la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por el señor

b) *Concédase el acceso a la información* al señor en lo que respecta al procedimiento administrativo sancionador fenecido ref. 60-D-14 y, en lo que respecta a las resoluciones de los casos activos contra el señor Rafael Antonio Coto López, Presidente del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, *hágasele saber* lo resuelto en los términos de la reserva antes apuntada.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental



